



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110014004037201400285-00  
Ubicación 3397  
Condenado JOSE ELVER ORTEGON CARDENAS

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 081/21 de fecha 28/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 40 04 037 2014 00285 00
Ubicación	3397
Auto No.	081/21
Sentenciado	José Elver Ortega Cárdenas
Delito	Inasistencia alimentaria
Régimen	Ley 906 de 2004
Decisión:	No Repone

S

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor Procurador asignado a las presentes diligencias, contra el auto interlocutorio No. 1592/20 del 21 de octubre de 2020, a través del cual esta Sede Judicial declaró a favor del sentenciado **José Elver Ortega Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.960**, la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, en sentencia de fecha 6 de agosto de 2015.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 6 de agosto de 2015, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Bogotá D. C., por la cual, condenó a **José Elver Ortega Cárdenas**, a la pena principal de **doce (12) meses de prisión y multa por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **Inasistencia Alimentaria**. Igualmente, fue condenado al pago de treinta y tres punto ocho (33.8) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales y morales, a pagar dentro de un plazo de seis (6) meses.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; al tiempo que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

2.2.- Mediante auto del 2 de septiembre de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias

2.3.- En auto del 23 de noviembre de 2015 el Juzgado Ejecutor decretó la ejecución de la pena impuesta en atención a que el condenado no suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Por lo



anterior, se libraron las correspondientes órdenes de captura en contra del condenado.

**2.4.-** El 17 de julio de 2016 **José Elver Ortega Cárdenas** fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta. Suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2016.

**2.5.-** Mediante auto del 18 de Julio de 2016 el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, por lo que se expidió la boleta de libertad No. 062 del 18 de julio de 2020.

**2.6.-** En auto del 1 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 1592/20 del 21 de octubre de 2020, esta Sede Judicial declaró a favor del sentenciado **José Elver Ortega Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.960**, la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, en sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, por vencimiento del periodo de prueba sin evidenciarse incursión en incumplimiento alguno a las obligaciones que eran propias al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### 4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, el señor Procurador designado a las presentes diligencias presentó recurso de reposición, señalando como motivo de disenso que en el presente asunto no puede decretarse a favor del penado, la extinción de la sanción penal por vencimiento del periodo de prueba fijada por el Juzgado fallador, como condicionamiento al disfrute del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, puesto que debiendo verificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones propias al artículo 65 del Código Penal, incluida allí la reparación de los daños ocasionados con la conducta sancionada, lo cierto es que esa reparación no se acreditó en las diligencias, además, que tampoco se demostró por el sentenciado la existencia de una incapacidad económica para asumir dicha erogación.

Por lo tanto, solicitó se repusiera el auto recurrido partiendo del incumplimiento de la obligación indemnizatoria fijada en cabeza del sentenciado; subsidiariamente, en caso de no resultar prospero el recurso horizontal, solicitó se concediera el recurso de apelación.

### 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución comoquiera que el recurrente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 1592/20 del 21 de octubre de 2020.

### 5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el despacho mediante auto interlocutorio No 1592/20 del 21 de octubre de 2020, que declaró a favor del sentenciado José Elver Ortega Cárdenas, la extinción por prescripción de la pena impuesta el 6 de agosto de 2015, por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá?*

### 5.3. Del caso en concreto

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que el señor Procurador designado a las presentes diligencias, cimentó su inconformidad frente al auto interlocutorio No. 1592/20 del 21 de octubre de 2020, bajo el entendido que en el presente asunto no puede decretarse a favor del penado, la extinción de la sanción penal por vencimiento del periodo de prueba fijada por el Juzgado fallador, como condicionamiento al disfrute del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, puesto que debiendo verificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones propias al artículo 65 del Código Penal, incluida allí la reparación de los daños ocasionados con la conducta sancionada, lo cierto es que esa reparación no se acreditó en las diligencias, además, que tampoco se demostró por el sentenciado la existencia de una incapacidad económica para asumir dicha erogación.

Frente al tema que nos ocupa, el Juzgado se remitirá al contenido del artículo 67 del Código Penal, que prevé que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, esto es, en la inobservancia de las obligaciones impuestas al otorgar el subrogado de la libertad condicional, la condena queda extinta, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

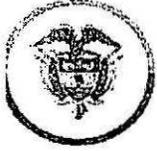
En esa medida, conviene resaltar que el periodo de prueba a que alude el artículo 65 del Código Penal, inicia desde el momento en que se suscribe la diligencia de compromiso, hito procesal a partir del cual se inicia una doble comunicación entre el administrador de justicia y el condenado. Para aquél surge indefectible el deber de vigilar el cumplimiento de las cargas contraídas y, para éste, el deber de cumplir con las exigencias debidamente conocidas y asumidas mediante la firma del acta correspondiente para que, llegado el momento, se determine si el propósito de resocialización se ha cumplido.

Ahora, la inobservancia injustificada de los compromisos asumidos en la mentada diligencia puede llevar en efecto a la revocatoria de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional otorgada a un penado.

No obstante, es pertinente aclarar que si bien es cierto, el periodo de prueba a la fecha se encuentra vencido, no es menos cierto, que existe una indeterminación normativa frente al lapso que debe transcurrir para la eventual extinción de la sanción penal o la revocatoria del subrogado.



SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Frente a lo expuesto, se considera que el límite lo impone el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, reivindicado en el artículo 28 de la Constitución Política y lo consagrado por el legislador en el artículo 88 del Código Penal, que fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra contemplado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, desarrollado en los artículos 89 y 90 *Ibidem*, fijando de esta manera, límites concretos a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Ahora, en el presente asunto el despacho declaró a favor del penado **José Elver Ortega Cárdenas**, la extinción de la sanción penal objeto de vigilancia y ejecución, partiendo del presupuesto que el prenombrado suscribió diligencia de compromiso el **18 de julio de 2013**, asumiendo **un periodo de prueba de 2 años**, además que a la fecha de emisión del auto objeto de reparo habían transcurrido **54 meses y 3 días**, superándose el primer lapso.

De otra parte, que al verificar las presentes diligencias, no surgía circunstancia alguna que conllevara a demostrar que **José Elver Ortega Cárdenas**, hubiera incumplido las obligaciones adquiridas, al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; no obstante, frente a los perjuicios causados con la conducta punible, se advirtió que en sentencia del 6 de agosto de 2015, se condenó **José Elver Ortega Cárdenas**, al pago de la suma de 33.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios, sin que a ese momento se hubiere aportado documentación que acreditara el pago de los mismos o la incapacidad para el mismo, debiéndose solicitar por parte de las víctimas el pago de los perjuicios materiales por los que fue condenado el prenombrado, ante la jurisdicción ordinaria civil.

Precisamente, este punto es aquel que motiva la inconformidad del recurrente, pues, en su criterio, debe revocarse el auto impugnado ante la no acreditación del pago de los perjuicios por parte del sentenciado; a efecto desde ya se advertirá que para esta Sede Judicial no tendrá vocación de prosperidad esa reclamación por los motivos que se pasan a explicar.

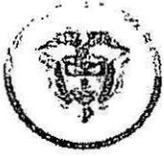
En primer lugar, habrá de establecer que la jurisdicción idónea para procurar el pago de acreencias de carácter económico, es la ordinaria, específicamente por vía del proceso ejecutivo, a través del cual, se puede ejecutar el título ejecutivo, para el caso concreto la sentencia condenatoria, por parte de la víctima, a fin de procurar la satisfacción de derecho.

En segundo lugar, es menester traer a cita lo establecido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, en proveído de fecha 6 de noviembre de 2020, radicado 11001 31 04006 c2004 00336, en el sentido que:

*“La condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.*

(...)

*Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En este entendido, sobresale que el Estado, a través de sus administradores de justicia, tendría el deber de acreditar la capacidad económica del sentenciado, para denegar, como aquí se pretende, la concesión de la declaratoria de extinción de la sanción penal que le fue impuesta, con el único argumento de no haberse suscitado el pago de perjuicios, empero, lo cierto es que en la instancia, previo a la declaratoria de extinción de la sanción penal, no se allegó ningún elemento probatorio que permitiera tener acreditada la solvencia económica del sentenciado, para sufragar la indemnización de perjuicios a la que fue condenado.

Entre tanto, en virtud del principio de presunción de buena fe, así como en un ámbito de favorabilidad frente al sujeto pasivo de la relación procesal de cara al Estado, como lo es, el penado, debe partirse del supuesto de la no acreditación de solvencia económica.

Entonces, si la víctima puede acudir a la jurisdicción ordinaria, que es el juez natural competente para debatir el pago de acreencias penales, no ocurriendo lo mismo con el proceso penal, cuyo fin principal es sancionar las conductas que quebrante el régimen legal, según tipificación contenida en el Código Penal, y además, no aparece acreditada en el expediente la capacidad económica del sentenciado, con antelación a la declaratoria de extinción, no puede denegarse la prosperidad de una decisión en tal sentido, por el mero hecho de no aparecer acreditado el pago, o surtida la debida indemnización de perjuicios.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por esta Sede Judicial mediante auto interlocutorio No. 1592/20 del 21 de octubre de 2020, al advertirse ajustado a derecho, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por el Procurador I Judicial 374 adscrita a este Despacho, ante el **H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial-Sala Penal.**

## 6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada, así como al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No. 1592/20 del 21 de octubre de 2020, que declaró a favor del sentenciado **José Elver Ortégón Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.960**, la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, en sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el Procuradora I Judicial 374 adscrito a este Despacho, ante el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal.**



SIGCMA

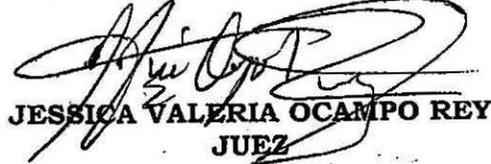


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO.-** Para lo anterior, se ordena **REMITIR** el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

**CUARTO.-** **Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESSICA VALERIA OCAMPO REY**  
**JUEZ**

SAC/jean

J E R P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifique por Estado No. <b>15 MAR 2021</b> La anterior providencia El Secretario 
--

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Febrero de 2021

SEÑOR(A)  
JOSE ELVER ORTEGON CARDENAS  
CARRERA 16 A # 32 - 07  
VILLAVICENCIO - META  
TELEGRAMA N° 2626

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3397  
REF: PROCESO: No. 110014004037201400285

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 9 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 AM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
IRIS YASMIN ROJAS SOLER  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**RE: AUTO INT. 081 NI. 3397-16 CONDENADO JOSE ELVER ORTEGON CARDENAS**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 22/02/2021 4:27 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler &lt;irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 19 de febrero de 2021 16:44**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INT. 081 NI. 3397-16 CONDENADO JOSE ELVER ORTEGON CARDENASCentro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 081 del NI. 3397 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.